

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión |
| Radicado | 11001311001720190047300 |
| Causante | Elsi Marina Moncada |

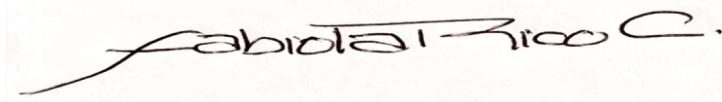
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que el secuestre designado por auto de fecha 23 de noviembre de 2021 (fl. 107), NO ha manifestado la aceptación al cargo, se le **RELEVA del mismo** y en su lugar se DESIGNA como SECUESTRE a **GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA** de la lista de auxiliares de la justicia para que desempeñe las funciones propias del cargo, en reemplazo del auxiliar designado en providencia del 27 de febrero de 2020 de conformidad con el inciso 3, numeral 1 del Art. 48 del C.G.P. y en atención a que en auto del 23 de febrero del año en curso, no se designó auxiliar alguno.

Se le concede al referido auxiliar, el término de **cinco (5) días**, para que acepte el cargo, so pena de ser relevado. **Comuníquese por el medio más eficaz y expedito, el nombramiento.**

Por secretaría una vez se acepte el nombramiento por el auxiliar designado, elabórese el respectivo Despacho Comisorio con los anexos a los que haya lugar, incluidos los documentos que contienen los linderos de los predios, el cual debe ser aportado previamente por el interesado en la diligencia

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 15/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de Proceso | Liquidación de la Sociedad Conyugal |
| Radicado | 11001311001720180070500 |
| Demandante | Luz Patricia Moreno Rivera |
| Demandado | Segundo Enrique Álvarez Arias |

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial y a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO SE TIENE en cuenta la renuncia de poder allegada por el apoderado de la parte actora, el 10 de noviembre de 2021, por cuanto la misma no cumple con el requisito exigido en el párrafo 4 del Art. 76 del C.G.P.

2.- TENER por revocado el poder otorgado por la actora al abogado JAIRO ALBERTO SÚAREZ MURCIA, de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al abogado JUAN PABLO PALENCIA PEÑA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 11 de noviembre del año en curso.

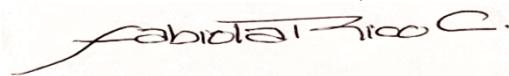
4.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el numeral 2 del auto del 8 de noviembre del año en curso, por cuanto al no existir bienes dentro de la partición adicional, no se puede dar aplicación al Art. 518 del C.G.P.

5.- ESTESEN a lo anterior, los apoderados de las partes, respecto a sus peticiones de los días 11 y 12 de noviembre del año en curso.

6.- ARCHÍVENSE por la secretaría del Despacho, las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 15/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Medida de Protección- Arresto |
| Radicado | 110013110017 20200030600 M.P. No. 802/2017 R.U.G. 1594/2017 |
| Accionante | JUANA ESCOBAR SEDE A COLEGIO |
| Victima | WENDY LIZETH LEGUIZAMON VARELA, ASHLEY VALENTINA LEGUIZAMON VARELA |
| Accionado | MARTHA LILIANA VARELA GONZALEZ |
| Comisaria | Comisaria Cuarta de familia– San Cristóbal II |

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 802/2017 R.U.G. 1594/2017 de fecha 19 de Febrero de 2018, Comisaria Cuarta de familia– San Cristóbal II, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de las adolescentes WENDY LIZETH LEGUIZAMON VARELA y ASHLEY VALENTINA LEGUIZAMON VARELA en contra de la señora MARTHA LILIANA VARELA GONZALEZ.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por el ICBF Centro Zonal San Cristóbal, mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 3 de julio de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso a la señora MARTHA LILIANA VARELA GONZALEZ ,sanción consistente en multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 19 de Febrero de 2018.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2020 confirmó la Resolución proferida el día fecha 3 de julio de 2020.en su integridad, decisión que le fue notificada por aviso a la accionada el día 17 de Diciembre de 2020, con el fin de que la citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los Dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 28 de julio de 2021,ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Cuarta de familia– San Cristóbal II de esta ciudad.

Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que la señora MARTHA LILIANA VARELA GONZALEZ, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 3 de julio de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, pues la secretaria de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma la accionada no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art.7 de la Ley 575 de 2000 establece que: *“(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”*

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 28 de julio de 2021, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada a la señora MARTHA LILIANA VARELA GONZALEZ, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librará la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...).”*

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *“(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”*

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...).”*

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...”* y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del

denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querrellado, que proceda a la captura de la señora MARTHA LILIANA VARELA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.169.435 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimientos y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra de la señora MARTHA LILIANA VARELA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.169.435 para que sea recluido, en arresto, por el término de Seis (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a **LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN** a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar a la señora MARTHA LILIANA VARELA GONZALEZ a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

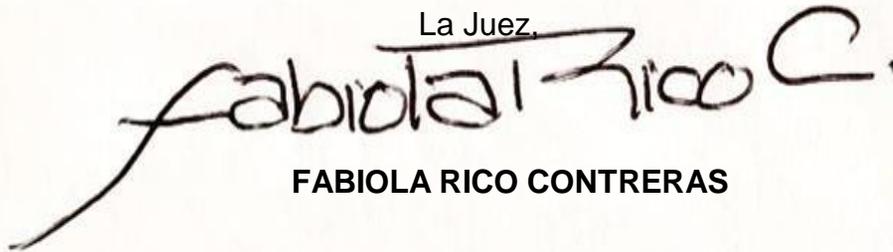
2. **ORDENAR** a la Comisaria Cuarta de familia– San Cristóbal II de Bogotá, se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

3. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a **LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN**, para lo de su cargo.
4. **ENVIAR** el Comisaria Cuarta de familia– San Cristóbal II de Bogotá, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Oficiése.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

A handwritten signature in black ink, reading 'Fabiola Rico C.', written over a light-colored background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEBOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por
estadoN° 201

De hoy 15/12//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

Parg/Jgsr.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso | Liquidación de la sociedad conyugal |
| Radicado | 11001311001720180061600 |
| Demandante | Carlos Augusto Reyes Erazo |
| Demandado | Ángela Herminia González López |

Se reconoce al Dr. ALBERTO ACOSTA GUERRERO como apoderado sustituto de la parte demandante en este asunto, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. NELSON OMAR VALERO SANTANDER.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 15/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

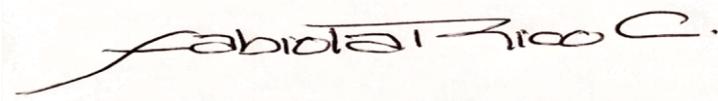
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso | Liquidación de la sociedad conyugal |
| Radicado | 11001311001720180061600 |
| Demandante | Carlos Augusto Reyes Erazo |
| Demandado | Ángela Herminia González López |

Por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de octubre de 2020, realizando las comunicaciones pertinentes a los auxiliares de la justicia designados en el mencionado proveído.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Unión Marital de hecho |
| Radicado | 11001311001720170046900 |
| Demandante | María Teresa Castañeda |
| Demandado | Gilberto Vélez Gaviria y otros y herederos indeterminados de Gilberto de Jesús Vélez |

CONCEDER en el efecto devolutivo de conformidad con lo normado por el numeral 8 del Art. 321 del C.G.P. y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el auto calendado el 4 de septiembre del año 2020.

En consecuencia, remítanse por la secretaría de este Despacho, copia de la totalidad del expediente incluyendo esta providencia al Superior y dese cumplimiento al Art.326 del C.G.P., previo cumplimiento del art. 324 ibídem por la parte apelante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 15/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso | Unión Marital de Hecho |
| Radicado | 11001311001720200067800 |
| Demandante | Martha Yaneth Acevedo Aponte |
| Demandada | Deiver Abraham Garzón Olaya |

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- AGRÉGUESE al plenario y TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la notificación realizada a la parte demandada el 29 de septiembre del año en curso y allegada el 18 de octubre del año en curso.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó en tiempo la demanda, proponiendo excepciones de mérito, tal como se evidencia en memorial del 25 de octubre del año en curso.

3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderado de la parte pasiva, al abogado JESÚS DAVID SIMANCA MEJIA, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado en escrito referido en numeral anterior.

4.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría al Art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 15/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Clase de Proceso | Regulación de Visitas |
| Radicado | 11001311001720200060100 |
| Demandante | Yezid Leonardo Gutiérrez Quintero |
| Demandada | Ellen Gissett Gómez Rodríguez |

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- ESTESE al párrafo cuarto del auto admisorio el apoderado de la parte actora, respecto a sus peticiones de los días 8 de septiembre y 1 de octubre del año en curso.

2.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría a lo ordenado en el párrafo 3 del auto que admite la presente demanda, esto es, notificar al defensor de familia adscrito a este Despacho.

Junto con la notificación y a efectos de que rinda su respectivo informe, **PÓNGASE** en conocimiento de dicho funcionario, los escritos visibles en los numerales 3 a 6 del cuaderno digitalizado.

3.- REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la parte demandada, de conformidad con lo normado por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 15/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-------------------------|
| Clase de Proceso | Sucesión Intestada |
| Radicado | 11001311001720190042600 |
| Causante | Mercedes Mesa de Devia |

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial y memorial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

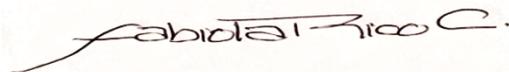
1.- CONCEDER de conformidad con lo normado por el párrafo 1 del Art. 492 del C.G.P., el término de **veinte (20) días** a fin de que el heredero LUIS HENRY NIETO MESA, proceda a indicar si acepta o repudia la herencia de la señora MERCEDES MESA DE DEVIA.

Por secretaría, procédase a notificar al referido heredero, por el medio más eficaz y expedito.

2.- DENEGAR por lo anterior, la petición del apoderado de la cesionaria reconocida en el presente asunto y allegada el 12 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 15/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de Proceso | Liquidación de la Sociedad Conyugal |
| Radicado | 110013110017 20190035900 |
| Demandante | Ana Mercedes Montañez Calderón |
| Demandados | Valentín Farfán Rubiano |

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de septiembre del año en curso, esto es, realizar el emplazamiento a los acreedores de la presente liquidación de conformidad con lo normado por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, señalando con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible, **la hora de las 9:00 a.m. del día 21 del mes de enero del año 2022** (Art. 501 del C.G.P.)

Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCION**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los**

necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Comuníquese lo acá decidido a las partes y/o interesados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 15/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo en Proceso de Petición de Herencia -2009-989- |
| Radicado | 11001311001720190024600 |
| Demandantes | Yamile Sánchez Contreras y Otros |
| Demandados | Luz Mery Contreras Chico y Otros |

De la nueva revisión del plenario y en atención a los informes secretariales y memorial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

DENEGAR la petición realizada por el apoderado de la parte actora en memorial de fecha 25 de noviembre de 2021, por cuanto, tal como él mismo lo indica, la notificación por estado procede de conformidad con el Art. 306 del C.G.P. párrafo 2, cuando se presenta el ejecutivo dentro de los **30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, auto que en este preciso caso, se notificó por estado el 26 de julio de 2018 y LA DEMANDA EJECUTIVA FUE PRESENTADA EL 13 DE FEBRERO DE 2019.**

Por tanto y ante el no cumplimiento de dicha parte a la notificación de la parte pasiva tal como se ordenó en auto de mandamiento de pago del 17 de mayo del 2019, fue que se dio **por terminado el presente proceso en providencia del 26 de noviembre del corriente año.**

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 15/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de Proceso | Exoneración de Alimentos |
| Radicado | 110013110017 20190023000 |
| Demandante | Jorge William Valencia Gutiérrez |
| Demandada | Cristhian Alejandro Valencia Ulcunche |

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- AGRÉGUESE al plenario y TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la notificación realizada a la parte demandada el 9 de noviembre del año en curso y allegada el día 15 de los referidos mes y año.

2.- SOLICITAR de conformidad con el Art. 85 del C.G.P. y a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada, a:

- **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** con fundamento en el reporte de ADRES anexo, que certifique de manera inmediata respecto del señor **CRISTHIAN ALEJANDRO VALENCIA ULCUNCHE** identificado con la C.C. No. 1030690125 la dirección de notificación reportada en su base de datos.

- **CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE Y ETB**, para que de manera inmediata que certifiquen, si el señor **CRISTHIAN ALEJANDRO VALENCIA ULCUNCHE** identificado con la C.C. No. 1030690125, cuenta con abonado telefónico, de ser así allegue el número del mismo y la dirección de notificación reportada en su base de datos.

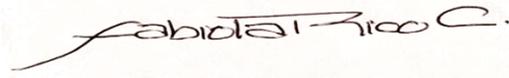
- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre del señor **CRISTHIAN ALEJANDRO VALENCIA ULCUNCHE** identificado con la C.C. No. 1030690125, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

OFICIESE de conformidad y remítase por secretaria, las respectivas comunicaciones.

3.- ESTESE a lo anterior, la apoderada de la parte actora, respecto de su petición del 15 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 201
De hoy 15/12//2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | Filiación Natural |
| Radicado | 11001311001720170041500 |
| Demandante | Lucy Gómez Lavao |
| Demandados | Paola Andrea Navarro y Herederos Indeterminados de Carlos Gustavo Navarro. |

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada designada en amparo de pobre, fue notificada el día 16 de noviembre del año en curso, quién dentro del término legal conferido para el efecto, NO aceptó el cargo.

2.- RELEVAR como consecuencia de lo anterior, a la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL del cargo de ABOGADO EN AMPARO DE POBRE de la demandante señora LUCY GÓMEZ LAVAO y DESIGNAR para que la represente, al togado DANIEL HERNANDO ORTÍZ MURILLO (danielortizmu@gmail.com), a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, haciéndole las advertencias de ley, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 154 del C.G del P.

Se reitera, que el presente proceso queda suspendido, hasta cuando acepte el cargo el apoderado de pobre designado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 15/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso | Sucesión Intestada |
| Radicado | 11001311001720120003700 |
| Causante | Fabio Artunduaga Gantiva |

De la nueva revisión del plenario y en atención a los informes secretariales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

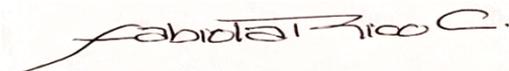
1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría procedió a emplazar a las personas indicadas en auto del 19 de octubre del año en curso.

2.- REQUIÉRASE a los interesados y sus apoderados para que indiquen a fin de poder proseguir con el trámite procesal pertinente, si **ya dieron cumplimiento a lo comunicado por la DIAN desde el 15 de Abril de 2014.**

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 15/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso | Unión Marital de Hecho |
| Radicado | 11001311001720200067800 |
| Demandante | Martha Yaneth Acevedo Aponte |
| Demandada | Deiver Abraham Garzón Olaya |

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- AGRÉGUESE al plenario y TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la notificación realizada a la parte demandada el 29 de septiembre del año en curso y allegada el 18 de octubre del año en curso.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó en tiempo la demanda, proponiendo excepciones de mérito, tal como se evidencia en memorial del 25 de octubre del año en curso.

3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderado de la parte pasiva, al abogado JESÚS DAVID SIMANCA MEJIA, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado en escrito referido en numeral anterior.

4.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría al Art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 15/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|



| | |
|-------------------------|---|
| Clase de proceso | MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE M.P. 1522/19 RUG 3747/19 |
| Demandante | SANDRA BECERRA GÓMEZ |
| Demandado | HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ CARO |
| Radicación | 11 001 31 10 017 2021 00067 00 |
| Asunto | Auto que resuelve incidente –Confirma |
| Fecha de la providencia | Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) |

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora SANDRA BECERRA GÓMEZ, solicitó Medida de Protección en contra del señor HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ CARO, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad, el día 24 de noviembre de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a favor de SANDRA BECERRA GÓMEZ, en la que ordenó al señor HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ CARO abstenerse de realizar cualquier acta de violencia física, verbal, sexual, síquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias, ofensas o provocación, afectación a la intimidad, seguimiento persecución en contra de SANDRA BECERRA GÓMEZ en cualquier espacio público o privado, por redes sociales o en su hogar o su lugar de trabajo, so pena hacerse acreedor a la sanciones previstas en el artículo siete de la ley 294 de 1996, modificada por la ley cinco 75 del año 2000.

2º.- Por solicitud de la señora SANDRA BECERRA GÓMEZ se dio inicio, el 2 de junio de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 4 de agosto de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ CARO como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de SANDRA BECERRA GÓMEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el

artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ CARO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 9 de diciembre de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Denuncia presentada por la señora SANDRA BECERRA GÓMEZ, de fecha 2 de junio de 2020, en contra del señor HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ CARO, por el incumplimiento a la medida de protección 9 de diciembre de 2019, en la que manifestó: "... Nosotros habíamos vuelto otra vez, estábamos bien, yo seguí viviendo en Kennedy y él en Bosa, le dije que las cosas no serían igual, porque el cometió un error, después él quería que estuviéramos en el mismo apartamento, me dijo que tenía que estar con él, que si no era así, le dije que no sería No quería nada con él, la semana pasada me rompió el vidrio de una vitrina (martes 26 de mayo de 2020), días antes me rompió un espejo del baño, él llega como Pedro por su casa, me toca esconderle los cuchillos, él sabe cómo se corre la vitrina y se entra, yo tengo un negocio de salsamentaría, la policía fue el sábado pasado, llame a la línea 155 me dijeron que no tenía la medida protección vigente, el sábado pasado llego me dijo hola mi amor, que estaba haciendo todo por mí, le dije que no me estaba ayudando, me reclama porque no quiero estar con él, dice que me va a dejar la vida en paz y que se va a tomar un veneno, ese día (sábado 30 de mayo de 2020) me rompió el celular, me dijo que me lo rompió porque él me lo había dado, que me iba a dejar en paz, que se iba a tomar un veneno, ese*

día se cortó las venas con el vidrio que rompió la vitrina, dejó sangre por todos lados, la verdad cogí a los niños y me fui del negocio, él quedó ahí con mi mami, mi mami dijo que no se iba hasta que llegará la policía, yo estoy quedándome en el negocio con un familiar, mi hermano o , alguien que me acompañe, fui a comisaría de Kennedy y me dieron citación para fijar custodia del 3 de agosto de 2020 ...”.

- *Ratificación de los hechos y declaración de SANDRA BECERRA GÓMEZ “...Me ratificó en las cosas que dije, él siempre me ha chantajeado con el cuento de suicidio, se hace daño delante mío de y de mis hijos él tiene otra mujer hace como 2 años, incluso supe que está embarazada, no sé, pero él insiste a todas horas que tengo que tener es que estar con él, me coge a la fuerza para que me vaya con él, que quiere recuperar el hogar, hogar que el mismo destruyo, ya le he dicho que si está enfermo se ponga en un tratamiento y no lo hace así como la vez pasada que vinimos aquí, hace el drama todo eso siempre lo hace delante los niños para atormentarme y que yo ceda y vuelva con él, también me chantajea con la Plata que sí estoy con él si me da la plata de los niños, que ni siquiera tiene computador...”*
- *Medida de protección del 9 de diciembre de 2019 a favor de SANDRA BECERRA GÓMEZ.*

Acto seguido, en cuanto a la pregunta si deseaba agregar algo más la señora SANDRA BECERRA GÓMEZ indicó: *No tengo más que decir.*

- *De los descargos por el señor HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ CARO no proceden por cuanto no se presentó en la audiencia.*

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio y, es preciso concluir que HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ CARO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia física, verbal y psicológica contra SANDRA BECERRA GÓMEZ, ya que a pesar de estar notificado en debida forma NO asistió a la audiencia, siendo condecor el incidentado del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

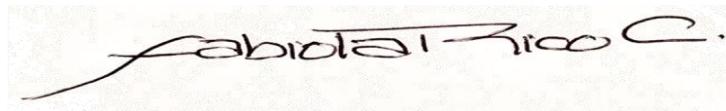
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 4 de agosto de 2020, por Comisaría Séptima de familia – Bosa II de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por SANDRA BECERRA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |
| La providencia anterior se notificó por |
| estado N°201 de hoy 15/12/2021 |
| Cesar Sastoque Romero Secretario |



| | |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso | MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE M.P. 856/12 RUG 4194/12 |
| Demandante | CLAUDIA JANNETH TRIVIÑO CORTES |
| Demandado | SANIN GONZALO MUÑOZ ROJAS |
| Radicación | 11 001 31 10 017 2021 00043 00 |
| Asunto | Auto que resuelve incidente –Confirma |
| Fecha de la providencia | Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) |

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora CLAUDIA JANNETH TRIVIÑO CORTES, solicitó Medida de Protección en contra del señor SANIN GONZALO MUÑOZ ROJAS, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, el día 15 de octubre de 2013, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a favor de CLAUDIA JANNETH TRIVIÑO CORTES, en la que ordenó al señor SANIN GONZALO MUÑOZ ROJAS abstenerse de realizar cualquier acta de violencia física, verbal, sexual, siquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias, ofensas o provocación, afectación a la intimidad, seguimiento persecución en contra de CLAUDIA JANNETH TRIVIÑO CORTES en cualquier espacio público o privado, por redes sociales o en su hogar o su lugar de trabajo, so pena hacerse acreedor a la sanciones previstas en el artículo siete de la ley 294 de 1996, modificada por la ley cinco 75 del año 2000.

2º.- Por solicitud de la señora CLAUDIA JANNETH TRIVIÑO CORTES se dio inicio, el 13 de abril de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 16 de octubre de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a SANIN GONZALO MUÑOZ ROJAS como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de CLAUDIA JANNETH

TRIVIÑO CORTES.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor SANIN GONZALO MUÑOZ ROJAS incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 15 de enero de 2013.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Denuncia presentada por la señora CLAUDIA JANNETH TRIVIÑO CORTES, de fecha 2 de junio de 2020, en contra del señor SANIN GONZALO MUÑOZ ROJAS, por el incumplimiento a la medida de protección 9 de diciembre de 2019, en la que manifestó: "... Mi ex esposo Sanín Gonzalo Muñoz Rojas con cédula 79 25 82 33 de Bogotá cuenta con una suspensión condicional de ejecución de pena (lo adjunto al final de la hoja) por mi parte también cuenta con un denuncia por violencia intrafamiliar (lo adjunto al final de la hoja). Él me volvió a agredir y coloqué otro denuncia en octubre del 2019 en la comisaría de familia de Ciudad Bolívar no se solucionó en ese momento ya que la dirección de mi casa carrera 19 B # 60 A - 22 sur San Francisco se encontraba incorrecta por ende aplazaban las citaciones con él. Cuento con una medida de protección, pero no sé si se encuentra vigente porque debía llevarla a la estación de policía de Sierra Morena pero por motivos de trabajo y el cuidado de mi nieto no fue posible llevarla. ...De nuevo recurro a ustedes para comentarles lo siguiente: Yo vivo en San Francisco en la carrera 19 B # 60 A 22 sur, hace mucho tiempo la caja de vivienda popular me adjudicó un lote dirección carrera 42 B # 69 G 54 Sur barrio*

Arborizadora Alta bosques de Madrigal... Debido a los problemas constantes de agresión de mi ex esposo hacia mí, él decidió irse de mi casa y tomar en arriendo una habitación o casa no sé muy bien en el barrio Arborizadora alta muy cerca de lote que mida adjudico la caja de vivienda, el recibió una herencia por parte de la casa de la mamá que falleció y con parte ese dinero construyó la mitad del lote que mencione, lo autorice que construyera para que vivir allí ya en las escrituras figura como patrimonio familiar... Como él es consumidor de droga y alcohol, con el dinero que he recibido de la herencia se intensificó más el consumo de estas sustancias y alcohol mostrándose más agresivo conmigo y mis dos hijos, lo digo por qué mi hija Dayan Yamile Muñoz Triviño tiene su casa en proceso de construcción en la Carrera 42 G # 69 50 Sur arborizadora alta bosques de Madriga, l vecina de mi lote que indique y por tal motivo ella permanece pendiente de la vivienda que por los motivos de edificación, Dado que el dinero se le fue agotando a mi ex esposo le manifestó a mi hija Dayan Yamile Muñoz vía telefónica que sí por favor le arrendaba la casa de ella mientras el terminaba la construcción de mi lote, él le comenta esto a mi hija porque no contaba con más dinero para pagar el arriendo de la casa donde se encuentra viviendo. Mi hija ya finalizó la edificación que todo el primer piso y de acorde a lo que le comento ella inicialmente le dijo que si podía quedarse por los días ya quería hacerle más arreglos a la casa de ella... Los señores policías se lo llevan al caí de candelaria pero a las horas siguientes lo dejaron libre yo ya había manifestado que cuento con una medida de protección pero realmente no sé qué sucede porque siempre me agrede se lo llevan por un buen rato y lo dejan salir siendo esto más peligroso porque llega más violento para atacarme, de igual forma les manifesté a los señores policías que él tiene una suspensión condicional de ejecución de pena como lo mencioné al inicio. Me dirijo a ustedes por este medio porque en la línea de atención para mujeres me dieron este contacto para que me escuchen pido amablemente me ayuden porque está buscando para atacarme, me amenaza de muerte, ronda los lados donde vivo, no me siento tranquila, con la medida de protección llamé a la policía pero a las horas lo dejan libre otra vez comportándose más violento, me siento en riesgo y en peligro porque amenaza mucho a mis hijos y a mí de muerte, lo repito nuevamente el tienen una suspensión condicional de ejecución de pena y está cumpliendo las obligaciones

- *Ratificación de los hechos y declaración de CLAUDIA JANNETH TRIVIÑO CORTES "... me ratificó en los hechos denunciados los últimos hechos pasaron en los primeros días de abril de 2020 más o menos el 6 de abril ese día llegamos a la casa de mi hija pedirle a salir el recibo del acueducto, el no le contesto luego llamo a mi hija y mi hija le pidió el recibo, a nosotros nos había*

llamado el presidente de la junta a darle quejas, mi hija le dijo que no lo podía dejar vivir y que desde que llegó solo llegan viciosos ahí, en ese momento él se puso y nos agredió verbalmente a mi hija de Dayan Yamile Muñoz Triviño nos dijo gonorreas, hijueputas, cómo no voy a vivir acá y mi hija le dijo que porque le estaba consumiendo droga y tomando ahí, físicamente no me pegó ni nada pero si me amenazó con una botella que tenía en la mano y amenazó a tirarme la botella, nosotros nos fuimos y al otro día regresamos para cambiar las guardas y él llegó a donde él vivía y traía el trasteo para la casa de mi hija y mi hija le dijo que no, entonces se tiró agredirme a mí con una botella de cerveza, entonces de ahí los vecinos nos sacaron a mí y a mi hija y nos metieron a la casa de ellos se puede tras de nosotros y él llegó allá y no se explotó una botella con cerveza, luego llegó la policía le sacamos las cosas que tenía ahí como herramientas, materiales de construcción y de ahí cambiamos las guardas y cerramos con llave, al otro día llegamos a la casa de mi hija y no podíamos abrir entonces miramos por un hueco y vimos que rompió la casa, hizo una Ventosa y se entró y le destruyó toda la casa mi hija, rompió su pared, se entró rompió escaleras, una puerta de la chapa, esas son las fotografías que aportó y el video que está en la USB, yo fui alcaide Candelaria comenté lo que había pasado, a él le cogieron y luego lo soltaron y él ya arregló las escaleras, nos dio la plata de la chapa, pero hace falta arreglar una pared, solamente él se está manteniendo con el gas de mi hija, siempre que llegamos él se levanta de un genio violento y cuando llegamos a la casa de mi hija siempre nos agrede y por eso la policía dijo que no llamara. Yo quiero que se arregle la casa de mi hija, luego de los hechos denunciados si vamos a la casa de mi hija, el que empieza agredir a mí y a mi hija y Dayan le dice que agradezca perra está que le dio el apellido la trata de perra zorra y gonorrea ...”

- *Medida de protección del 9 de diciembre de 2019 a favor de CLAUDIA JANNETH TRIVIÑO CORTES.*
- *Memoria USB*
- *Fotografías de WhatsApp*
- *Informe de Medicina legal del 15 de octubre de 2019.*

- *De los descargos por el señor SANIN GONZALO MUÑOZ ROJAS manifiesta “... no aceptó los cargos denunciados en mi contra las cosas hasta cierto punto son verdad las situaciones que yo había quedado con Dayan de que yo iba a vivir en la casa de ella mientras terminaba mi habitación en el lote, resulta que ese fin de semana un vecino lo que hablan de drogas es mentira, un vecino que nos hicimos amigos y nos tomamos una cerveza, entonces lo invité a tomarnos una cerveza en la casa de mi hija, la señora de la tienda es muy amiga de Claudia y le informa a Claudia y a mi hija que yo estaba metiendo*

personas a beber y hacer fiestas, eso es una casa en obra negra así que tomamos como hasta la 1:00 a.m. unas politas, al otro día le cuentan a Claudia que yo había estado tomando y cuando yo llego a las 10 a.m. con mi trasteo veo que cambiaron las guardas y me habían sacado mis cosas para el casa lote y yo en mi lote no tengo servicios y por eso me fui para la casa de Dayan y estábamos en una pandemia en vez de llamar la policía me llenan de ira y me puse a discutir porque iban a sacar, pero ella empeñada en perjudicarme y hacerme la vida imposible me sacaron las cosas...". ... "Sí señor ellas me agredieron verbalmente, me ofuscaron y yo también fue grosero, ella también es groserísima y atrevida hacia Dayan le dije que cómo se pone a llevarle la corriente a la mamá si la mamá está loca y que no me perjudicara, yo saqué una botella y la bote contra el suelo saltaron unos vidrios y ellas dicen que yo las agredí con la botella, pero en ningún momento le agredí yo reconozco que la piedra que me dio, me tomé unas polas y me emborraché y al no tener servicios yo rompí una pared, ese lote que lo invadi y le hice la casa a mi hija, yo si dañe la pared, unos escalones y dañe la chapa pero yo recapacite y arregle las cosas y las chapas se la volví a colocar... "

Acto seguido, en cuanto a la pregunta si deseaba agregar algo más la señora SANIN GONZALO MUÑOZ ROJAS indicó: *No tengo más que decir..." yo quisiera que como estamos en situación y la idea que lleguemos a un acuerdo para que vendamos la propiedad y no tener que vernos ya ella no tiene la culpa de ella tiene 30 años..."*

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio y, es preciso concluir que SANIN GONZALO MUÑOZ ROJAS, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia física, verbal y psicológica contra CLAUDIA JANNETH TRIVIÑO CORTES, ya que a pesar de estar notificado en debida forma NO asistió a la audiencia, siendo conocedor el incidentado del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE

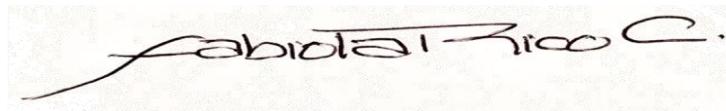
BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 16 de octubre de 2020, por Comisaría Diecinueve de familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por CLAUDIA JANNETH TRIVIÑO CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |
| La providencia anterior se notificó por |
| estado N°201 de hoy 15/12/2021 |
| Cesar Sastoque Romero Secretario |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos |
| Radicado | 11001311001720180081000 |
| Demandante | Jenny Alexandra Acosta Rodríguez |
| Demandado | Miguel Ramón Laiton Sánchez |

Teniendo en cuenta que las partes no dieron cumplimiento al requerimiento realizado a las partes y sus apoderados por este despacho a través de auto de fecha 24 de noviembre de 2020 y tal como se observa en el expediente digital, por secretaría les fue informado el día 15 de septiembre de 2021, sin que a la fecha manifestaran si se dio o no cumplimiento al acuerdo celebrado por los mismos por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el numeral artículo 317 del C.G.P., el cual señala: "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"; razón por la cual se DISPONE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ contra MIGUEL RAMON LAITON SANCHEZ, por desistimiento tácito.

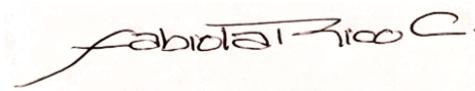
Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Librense los OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

| | |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| Nº 201 | De hoy 15/12/2021 |
| El secretario, | Luis César Sastoque Romero |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-------------------------------|
| Clase de proceso | Cuidado, Custodia y Alimentos |
| Radicado | 11001311001720200051500 |
| Demandante | Jorge Alirio Porras Parra |
| Demandado | Jenny Andrea Prieto Rincón |

CONCEDER en el efecto devolutivo de conformidad con lo normado por el numeral 8 del Art. 321 del C.G.P. y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el auto calendarado el 4 de septiembre del año 2020.

En consecuencia, remítanse por la secretaría de este Despacho, copia de la totalidad del expediente incluyendo esta providencia al Superior y dese cumplimiento al Art.326 del C.G.P., previo cumplimiento del art. 324 ibídem por la parte apelante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 15/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-------------------------------|
| Clase de proceso | Cuidado, Custodia y Alimentos |
| Radicado | 11001311001720200051500 |
| Demandante | Jorge Alirio Porras Parra |
| Demandado | Jenny Andrea Prieto Rincón |

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, al igual que la constancia de orden médica emitida por la EPS SANAR HEALTH CARE en el cual se indica que la titular del despacho se encontraba incapacitada los días 06 y 07 de diciembre de 2021, razón por la cual no se realizó la continuación de la diligencia que estaba programada para llevarse a cabo dentro del presente asunto el día 06 de diciembre de 2021 a las 9:00 am, el despacho a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 9:00 am del día 27 del mes de enero del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

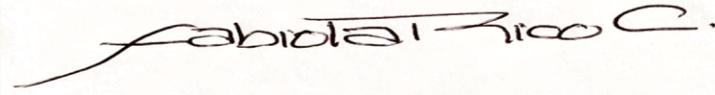
Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 15/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

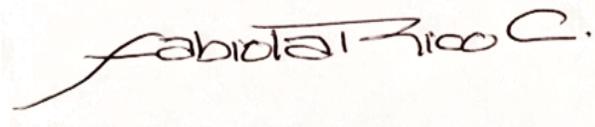
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|----------------------------|
| Clase de proceso | Alimentos |
| Radicado | 11001311001720130034300 |
| Demandante | Esperanza Castañeda Albino |
| Demandado | Marcelino Martínez Dimate |

Previo a resolver sobre el anterior escrito donde el demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se le requiere para que proceda a presentar la petición de exoneración de cuota de alimentos en debida forma o en su defecto, allegue documento suscrito por el alimentario donde coadyuve tal solicitud.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

| | |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° 201 | De hoy 15/12/2021 |
| El secretario, | |
| Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

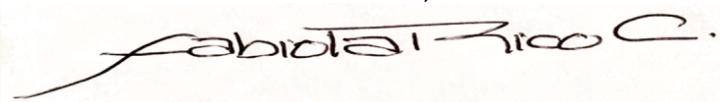
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Filiación |
| Radicado | 11001311001720200003100 |
| Demandante | Diana Katherine Rodríguez Díaz |
| Demandados | Herederos determinados e indeterminados de Maycol Orlando Arteta Méndez |

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento de **los herederos indeterminados del causante MAYCOL ORLANDO ARTETA MELENDEZ**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) MARIA ENIT BAQUERO GONZALEZ (enbaq.51@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 201
De hoy 15/12/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

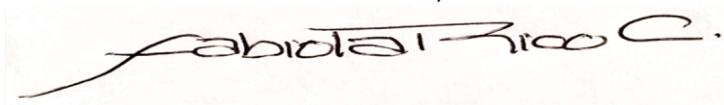
| | |
|------------------|----------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión |
| Radicado | 11001311001720100108800 |
| Causante | Pedro Vicente Urrea Ubaque |

Secretaría proceda a repetir y actualizar el oficio 495 del 21 de mayo de 2021 que va dirigido a la DIAN, verificando que los datos consignados en el mismo sean los correctos.

Remita el anterior oficio a la entidad correspondiente por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

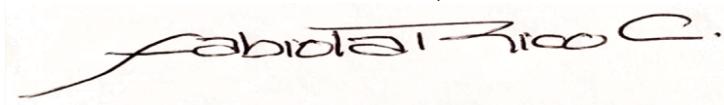
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|----------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión |
| Radicado | 11001311001720100108800 |
| Demandante | Pedro Vicente Urrea Ubaque |

En cuanto a la solicitud que realiza el Dr. JOSE ALEJANDRO MARTINEZ PARRA, se le indica que una vez obre respuesta al oficio dirigido a la Dian se continuará con el trámite dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 15/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|